



E.L.M. de

Escarrilla

ORDENANZA Nº 9

REGULADORA DE LA EMISION DE RUIDOS, SONIDOS O VIBRACIONES EN LA VIA PÚBLICA.

Artículo 1.

Con el fin favorecer y fomentar la convivencia ciudadana entre las personas residentes en la localidad y dotar a la Entidad Local Menor de un instrumento que permita sancionar las conductas inadecuadas y perjudiciales a la misma, se regula la emisión de ruidos, sonidos o vibraciones en la localidad de Escarrilla.

Artículo 2. Del control de la emisión de ruidos, sonidos o vibraciones.

Queda prohibido en la vía pública u en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio y televisión, reproductores de música, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas, desde las 22 horas hasta las 9 de la mañana del día siguiente. En circunstancias especiales o con motivo de celebraciones y fiestas, la Alcaldía podrá conceder permisos para superar este horario previa petición de los interesados.

Con carácter general y a fin de reducir la contaminación acústica y evitar molestias a las ciudadanas y ciudadanos, en las horas destinadas al descanso nocturno, desde las 22 horas a las 9 horas del día siguiente, se fija como nivel máximo de transmisión a colindantes el **de 35 dB en** esa franja horaria. Tanto los particulares como los propietarios de locales para las diferentes actividades deberán respetar el horario establecido y el nivel máximo de ruido establecido, pudiendo realizarse excepciones, previa autorización municipal en los casos de celebraciones y festividades.

Queda prohibido en la vía pública u en zonas de pública concurrencia, el disparo de fuegos artificiales, tracas y otros artificios pirotécnicos sin autorización municipal.

Queda prohibido alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, ruidoso gritos.

Durante las obras de construcción de edificaciones, cuando se vayan a realizar trabajos que supongan una emisión de ruidos molesta para los vecinos del emplazamiento, el Alcalde o sus Delegados podrá establecer un horario apropiado para el uso de la maquinaria que los produzca, o en caso de que fuera posible, podrá obligar al responsable de la obra a que utilice otro tipo de maquinaria que realizando la misma función, emita menos ruido. En principio, el horario autorizado para la emisión de este tipo de ruidos quedará reducido a la franja horaria comprendida entre las 8 y las 19 horas. Los domingos, festivos y fiestas patronales quedará prohibida la emisión de ruidos debidos al uso de maquinaria de obras.

Artículo 3. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o de las prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza, tendrá la consideración de infracción administrativa y podrá ser

sancionado por la Alcaldía o sus Delegados en la forma y cuantía que se regula en los artículos siguientes.

1.- Las infracciones a las normas reguladas en la presente Ordenanza se sancionarán, previa la tramitación del correspondiente expediente, con multa en la cuantía que para cada infracción se establece y concreta en el cuadro de sanciones unido como anexo a la presente Ordenanza.

2.- El abono de la sanción no eximirá de la obligación de hacer frente al coste de reposición de los bienes a los que se haya causado desperfectos, y ello sin perjuicio de que por vía jurisdiccional civil pueda reclamarse a quien produjo el daño, la reparación o sustitución del daño causado.

3.- Cuando de la gravedad de las infracciones cometidas pueda deducirse que constituyen suficientes indicios racionales de criminalidad, la Alcaldía o Concejal delegado del servicio que corresponda dará cuenta, previos los informes que considere oportunos, a la Fiscalía o a la autoridad jurisdiccional competente, con suspensión inmediata de los plazos de prescripción, y poniéndose en todo caso de manifiesto, con carácter previo, las actuaciones al infractor, como audiencia a la persona interesada, por plazo de quince días.

4.- La sustanciación de procedimientos sancionadores se efectuará con independencia de las acciones que por vía jurisdiccional pudieran promover, en su caso, terceras personas afectadas por los hechos cometidos.

Artículo 4. Procedimiento sancionador.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en la presente Ordenanza. sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas del presente capítulo y con observancia de los principios recogidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1.398/1993. de 4 de agosto. Por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, o de la normativa que, en esta materia, se encuentre vigente en cada momento.

Las competencias para la imposición de sanciones en aplicación de la presente Ordenanza corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de que pueda delegar dicha competencia en la Junta de Gobierno Local o en el Concejal Delegado que corresponda en los términos establecidos en el artículo 10 3 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de seis meses desde la fecha de su iniciación, siendo de aplicación. si se sobrepasase dicho plazo, lo previsto en los artículos 43 y 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según que el procedimiento se inicie a instancia de parte interesada o de oficio.

El procedimiento para la imposición de las sanciones se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya sea de oficio y como consecuencia de denuncias formuladas por los servicios

municipales correspondientes, la Policía Local o cualquiera de las demás fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y policías autonómicas, o a instancia de persona interesada.

Las denuncias presentadas por terceros interesados podrán formularse por escrito al órgano competente. o usando para tal efecto el libro u hojas de reclamaciones del servicio o actividad, cuando resulten exigibles de conformidad con la normativa vigente.

En las denuncias formuladas por personas interesadas debe figurar, su nombre, domicilio y número de su documento nacional de identidad. Cuando se trate de denuncias formuladas en nombre de sociedades, asociaciones o instituciones, tales datos se referirán al representante de las mismas que suscriba el escrito, debiendo hacer constar también el nombre de la persona jurídica a quien represente y justificar documentalmente su representación.

Si las denuncias no reunieran alguno de los datos indicados, el órgano competente requerirá a quien la formule para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias advertidas, con apercibimiento de que si así no se hiciere, en caso de proseguirse de oficio las actuaciones sancionadoras, no será considerado como parte el denunciante, si se tratase de persona interesada.

En toda denuncia formulada por la Policía Local o por las restantes fuerzas y cuerpos de Seguridad del Estado y Policías autonómicas, habrá de consignarse una sucinta exposición de los hechos, y los datos identificativos del infractor, la condición, destino e identificación del agente denunciante, que podrá realizarse a través del número de registro personal, así como aquellas circunstancias y datos que contribuyan a determinar el tipo de infracción y el lugar, fecha y hora de la misma y los elementos concurrentes que puedan determinar, en su caso, su graduación.

El acuerdo de iniciación del procedimiento dictado con el contenido mínimo establecido en el artículo 13.1 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, se notificará al instructor, al denunciante y a los demás interesados, concediéndoles el plazo de alegaciones de quince días establecido en el artículo 16 de dicha norma.

El órgano administrativo competente para la instrucción del procedimiento sancionador llevará a cabo de oficio cuantas actuaciones resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales haya de dictarse la resolución, pudiendo, en su caso, acordar el archivo de las actuaciones cuando de éstas no se derivara responsabilidad.

Ultimada la instrucción del procedimiento, el órgano competente formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes. La audiencia al interesado no será necesaria en los supuestos regulados en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. Resolución y recursos.



1.- La resolución del procedimiento sancionador, que será en todo caso motivada y agotará la vía administrativa, se notificará al interesado y al denunciante cuando éste haya sido tenido también como interesado en el mismo.

2.- Contra las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos sancionadores podrán interponerse recurso contencioso administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, ante los Juzgados de lo Contencioso administrativo de Huesca.

Con carácter potestativo, los interesados podrán interponer el Recurso de Reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de la correspondiente resolución, ante el mismo órgano que dictó el acto de que se trate.

Artículo 6. Ejecución de las sanciones.

Las sanciones impuestas en aplicación de la presente Ordenanza habrán de ser satisfechas en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que puso fin a la vía administrativa. Transcurrido dicho plazo sin que hubieran sido hechas efectivas, se procederá a su recaudación por la vía de apremio en la forma y plazo establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La imposición de la sanción pecuniaria que corresponda será independiente, en su caso, de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Artículo 7. Prescripción de las infracciones y sanciones

- 1.- Las infracciones reguladas en esta Ordenanza prescribirán a los dos años.
- 2.- Las sanciones firmes impuestas en aplicación de esta Ordenanza prescribirán a los dos años.
- 3.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
- 4.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.



E.L.M. de

Escarrilla

ANEXO I

CUADRO DE MULTAS DE LA ORDENANZA

- Alterar el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, gritos o palabras soeces: 60,00 euros.
 - El disparo de fuegos artificiales, tracas y otros artificios pirotécnicos sin autorización: 120,00 euros.
 - Sobrepasar el nivel máximo de ruido durante el “descanso nocturno” (de 22 h a 9 horas del día siguiente). 60,00 euros.
 - Emisión de ruidos por utilización de maquinaria de obras fuera del horario permitido (de 8 a 19h, excepto domingos, festivos y fiestas patronales): 200,00 euros. Si se diera reincidencia en el incumplimiento de la norma, la Alcaldía podrá dictar resolución paralizando las obras.
-

En Escarrilla, a 13 de diciembre de 2.007.

PUBLICADA EN EL BOP HUESCA Nº 71 DE 11 DE ABRIL DE 2008